



SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO	05001-60-00206-2010-47793
PROCESADO	LUIS FERNANDO VÁSQUEZ DELGADO
DELITO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
PROCEDENCIA	JUZGADO 27° PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

MAGISTRADO PONENTE:

DR. OSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

Proyecto aprobado en Sala del dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018), mediante Acta Nro. 19 y leído en la fecha

1. ASUNTO A DECIDIR

*Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el Dr. **ANDRÉS FELIPE JARAMILLO RESTREPO** defensor contractual, contra la sentencia condenatoria proferida en disfavor del señor **LUIS FERNANDO VÁSQUEZ DELGADO** el pasado 05 de septiembre de 2017 por el Juzgado 27° Penal del Circuito de Medellín (Antioquia) por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**.*

2. HECHOS

*S.E.G.T¹ adolescente de 13 años de edad para el 27 de agosto de 2010, tuvo relaciones sexuales, consentidas con el joven **LUÍS FERNANDO VÁSQUEZ DELGADO**, amigo del hermano mayor de aquella, hechos ocurridos en la vivienda de este ubicada en la carrera 38A No. 102-56 de esta ciudad.*

¹ Los datos de las víctimas se omitirán, de conformidad con las pautas fijadas por el Código de la Infancia y la Adolescencia y la Corte Constitucional, en aras de proteger el derecho a la intimidad y respetar el interés superior de la menor, tal y como lo dispone el art. 192 de la Ley 1098 de 2006 y la Sentencia T-551 de 2006.

3. RECUENTO PROCESAL

*El 06 de septiembre del año 2012, ante el Juez 35° Penal Municipal con función de garantías de Medellín, la Fiscalía formuló imputación al señor **LUÍS FERNANDO VÁSQUEZ DELGADO** como autor del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**, no obstante, éste no se allanó a los cargos.*

Presentado el escrito de acusación, le correspondió el conocimiento al Juzgado 27° Penal del Circuito de Medellín, ante el cual se llevaron a cabo las audiencias de formulación de acusación, preparatoria y juicio oral. Finalmente, el 5 de septiembre de 2017, profirió sentencia condenatoria en contra del procesado, la cual fue impugnada por la defensa.

4. DE LA SENTENCIA RECURRIDA

El Juez 27 Penal del Circuito de Medellín tras efectuar un recuento de los hechos, de la actuación procesal, de las teorías del caso y de las pruebas practicadas en el juicio oral, llegó a la conclusión que en este caso la Fiscalía demostró la existencia del hecho delictivo, así como la responsabilidad del procesado en su comisión.

Comienza su intervención con un recuento de las normas que regulan la actuación, partiendo su análisis de las dos estipulaciones realizadas entre las partes, donde se da por probada la plena identidad del acusado y la minoría de edad de la víctima para la fecha de los hechos. Luego trae a colación dos extensas citas de sentencia de la Corte Suprema de Justicia sobre el testimonio del menor y con base en lo dicho en su declaración, concluye que su relato es elocuente y aclaratorio frente a lo sucedido con Luis Fernando, como este le pidió un beso y luego la invitó a su casa, donde la accedió carnalmente. En cuanto al argumento de la defensa sobre la voluntad de la menor, reitera el criterio vigente de la Corte en el sentido de que el mismo no es válido, pues los menores no tienen capacidad de decidir sobre su sexualidad.

Así mismo, señala que en la actuación no se pudo establecer que el procesado hubiese actuado bajo un error de prohibición o de tipo, en especial porque este era amigo del hermano de la víctima y este le había dicho que ella se mantenía con otras menores de la misma edad. Ahora es cierto que se dijo que esta

aparentaba entre 13 a 15 años, pero como lo expresó la legista, la edad cronológica coincidía con la clínica, eso sin mencionar que esta posible situación no fue mencionada por la defensa en los alegatos de conclusión.

Resalta el testimonio de la madre y el hermano de la menor, los cuales coinciden en decir que el acusado sabía de la minoría de edad de la víctima, que cuando se enteró Juan David (hermano de S.E.) se puso furioso y le hizo el reclamo a su amigo, además no entiende como un hombre de más de 20 años se metía con una niña de 13 años y, aunque este lo negó todo, la niña le confesó lo sucedido y además le pidió que no les contara a sus padres. Por su parte, la madre dice que le dio muy duro enterarse, porque Luis Fernando sabía que ella era una niña y que su hijo mayor tuvo una reacción muy violenta, por lo que el asunto no podía quedar ahí.

Por su parte, la médica legista dice que, al examinar la menor, encontró que tenía el himen coroliforme desgarrado, que era un desgarramiento antiguo porque estaba cicatrizado, es decir mayor a 10 días y también advirtió una leucorrea, esto es, un flujo blanquecino mal oliente, el cual debía ser estudiado para ver si corresponde a una enfermedad de transmisión sexual. Así mismo, dejó plasmado en el informe que el relato de la menor en la anamnesis guarda relación con lo encontrado en el examen físico.

Para finalizar, trae a colación lo dicho por los testigos Bibian Elena Giraldo y Didier Mauricio Olaya, amigos del acusado quienes resaltan su buena conducta, y, además, estos presenciaron a la menor, cuando llegó a la vivienda del acusado, conversó en la puerta por espacio de 15 minutos y luego entró a la casa, donde permaneció otros 20 minutos. Tras examinar sus declaraciones, concluye que estos trataron de desacreditar la versión de la víctima, pero les fue refutada su credibilidad, tornándose su relato en algo poco creíble, sin mencionar que su contenido evidencia tendencia a favorecer al acusado.

En pocas palabras, el relato de S.E. se constata con los demás medios de prueba, en especial, con el dictamen médico legal, el cual coincide con las situaciones de abuso narradas por la niña, y aunque uno de los testigos de descargo trató de cuestionar la conducta de la menor, refiriendo hechos antecedentes con un

sobrino de ella, los mismos no tienen nada que ver con el asunto objeto de examen.

Concluye diciendo que la conducta del acusado es típica, antijurídica y culpable, en especial porque se demostró que estaba en condiciones de comprender que la acción ejecutada era contraria a derecho y, a pesar de ello, la llevó a cabo pudiendo determinarse de manera diferente. De ahí que al encontrarlo penalmente responsable le haya impuesto una pena de 144 meses de prisión, así como una pena accesoria igual a la principal, y le negó todo tipo de subrogados penales.

5. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con el fallo, el defensor del procesado interpuso recurso de apelación, manifestando como motivos de inconformidad los siguientes:

En primer lugar, comienza haciendo un recuento de la audiencia de formulación de imputación, en orden a señalar que hay una contradicción entre el testimonio de la menor y el de su madre, que comporta una incongruencia fáctica que no podía ser modificada, so pena de decretarse una nulidad, pero a renglón seguido señala que este aspecto fue corregido en la audiencia de acusación.

En segundo lugar, dice que existe una nulidad desde la misma audiencia preparatoria porque el A quo omitió un presupuesto procesal, toda vez que no hizo la enunciación de los medios de prueba, teniendo como fundamento un costumbrismo judicial, omisión que en su sentir afecta las garantías de su prohijado, en especial cuando esta pretermisión apareja sanciones para las partes que no la realicen. En ese orden, estima que hubo una violación al debido proceso de su cliente, porque la omisión de una de las fases de la audiencia afecta el derecho de defensa, ya que no todo lo que se descubre se enuncia, quedando con el sinsabor de si las evidencias no enunciadas iban a ser una repetición de los elementos descubiertos o si es una actuación privada.

En tercer lugar, menciona que, dentro de la audiencia de oral, la cual se llevó a cabo en 5 sesiones, en orden a cuestionar dos aspectos relevantes: el primero, es la vulneración a garantías fundamentales, por violación al derecho de defensa, toda

vez que el abogado que actuó dentro de las diligencias orientó su teoría del caso a establecer que la víctima había prestado su consentimiento para el presunto acceso carnal, elemento que como bien señaló el A quo no es trascendente; el segundo, es la existencia de un error de hecho en la valoración probatoria, toda vez que en su criterio, el A quo emitió un fallo de condena, desconociendo la presencia de una duda razonable.

Tras hacer un recuento de las teorías del caso, insiste en la configuración de una nulidad por violación al derecho de defensa, la cual soporta en el hecho de que el togado que asistió a su representado en el juicio era totalmente pasivo, quien convalidó los actos irregulares atrás referenciados sobre la enunciación, sin mencionar su pasividad en el interrogatorio, pues no objetó muchas preguntas de la Fiscalía que eran notoriamente sugestivas.

Recalca que la defensa luego de escuchar el testimonio de la víctima orientó su alegato final a demostrar que el acceso había sido voluntario, cuestionando ello, pues en su sentir, el consentimiento no es un elemento del tipo penal de violencia física, concluyendo que le asiste razón al juez de primer grado a exponer en la mayor parte de la sentencia la razón por la cual este elemento no es parte del tipo penal, resultando en ineficaz la estrategia defensiva y por ende, incumpliendo los presupuestos de una real y efectiva defensa, ya que con su intervención, aceptó que la conducta se cometió, eliminando cualquier posibilidad de absolución en pro de su cliente.

Solicita el recurrente que, en caso de no acceder a la petición principal de nulidad, de manera subsidiaria se revoque el fallo condenatorio, por la existencia de un error de hecho por falso juicio de identidad, por considerar que debió aplicarse el principio de in dubio pro reo. Refiere que, al analizar la prueba testimonial, el A quo incurrió en cercenamiento, en especial, al examinar el testimonio de la menor, a quien le da total credibilidad, pero dejando de lado otras afirmaciones que en su sentir son importantes. esto sumado a lo dicho por los peritos que la examinaron y a quienes narró episodios de uso de violencia física, cuando en el juicio hablo de relación consentida permiten sembrar una primera duda sobre la veracidad de su declaración.

En cuanto a las declaraciones de la madre y el hermano de la menor, se tratan de testigos de referencia, como quiera que el conocimiento de los hechos proviene del relato de terceros y de la víctima. Igual sucede con lo expuesto por la perito de medicina legal en la anamnesis, donde también se consignó que el hecho involucra actos de violencia, lo cual hace surgir la duda probatoria acerca de si la menor está mintiendo o no. Por si fuera poco, el juez adiciona a la declaración del testigo DIDIER MAURICIO OLAYA afirmaciones que no realizó, pues dice que el procesado acudió a su casa cuando tuvo conocimiento de que la adolescente estaba allí y en realidad lo que este dijo fue que estaba en su casa y que en un momento dado el acusado se acercó a su vivienda.

Por último, dice que frente al testimonio de BIBIAN ELENA GIRALDO el juez desechó la versión por tratarse del comportamiento de la menor por una relación que tuvo con su sobrino, la cual en su criterio es importante porque permite evaluar si existió una relación previa entre la víctima con otro hombre que arrojará el resultado del examen médico legal, donde se establece que esta sostuvo relaciones sexuales, pero no se dice con quién, lo que genera otra duda en relación con este punto en particular. Así mismo, dice que hay duda en los tiempos, pues mientras unos testigos hablan de que estuvo 15 o 20 minutos en la acerca, otros dicen que fue dentro de la vivienda, hecho que aún no quedó establecido y que da lugar a la duda razonable para fundamentar un fallo absolutorio en favor de su cliente.

6. SUJETOS NO RECURRENTES

*La fiscalía en su condición de no recurrente solicita declarar desierto el recurso por falta de legitimación por activa, explicando que, a lo largo del juicio, el procesado estuvo asistido por el Dr. **VICTOR MONTUFAR**, profesional que incluso interpuso el recurso de apelación, no obstante, a última hora del 12 de septiembre, término en que vencía el plazo para la sustentación, la abogada sustituta del hoy recurrente presentó un poder que carecía de las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso, porque no tenía presentación personal del poderdante y si bien el juez de primer grado, les otorgó 3 días para subsanar ese yerro, lo cierto es que ese acto de buena fe, no legitima al apelante, de manera que debió declararlo desierto.*

De no acceder a lo anterior, solicita confirmar en su integridad la sentencia condenatoria y no acceder a la solicitud de nulidad imprecada, por cuanto no cumple con el principio de trascendencia, como quiera que el acusado contó con una buena defensa técnica y el profesional era una persona capacitada y competente.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conforme lo reglado por el artículo 34 numeral primero de la Ley 906 de 2004, es competente la Sala para conocer el recurso de alzada en tanto es superior funcional del Juzgado Veintisiete Penal del Circuito de Medellín, despacho que profirió la providencia apelada. Los problemas jurídicos planteados en su orden serán los siguientes: Primero, relacionado con la declaratoria de desierto del recurso de apelación. Segundo, se contestará el planteamiento de la nulidad. Tercero, expresaremos nuestro criterio con respecto a la ausencia de prueba para condenar.

7.1. DE LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE DESIERTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

*El primer problema fundamental que debe solucionarse es planteado por la Fiscalía respecto a la legitimidad del apelante, toda vez que, en su criterio, el recurso debió declararse desierto por cuanto el recurrente no cumple con los presupuestos legales para actuar dentro de la causa en favor del señor **VÁSQUEZ DELGADO**, básicamente por no cumplir con una formalidad contenida en el artículo 74 del Código General del Proceso. Al respecto, cabe recordarle a la solicitante que, en materia penal, en principio, no es aplicable la norma citada de dicho estatuto, por cuanto existe una expresa y especial, concretamente el artículo 120 de la ley 906 de 2004, el cual señala que, en el procedimiento penal, tratándose de este derecho fundamental, quien sea designado como abogado podrá actuar **"SIN NECESIDAD DE FORMALIDAD ALGUNA"** para su reconocimiento. En esa medida, no es necesario que el acusado al momento de otorgar un poder, haga presentación personal, basta con el documento privado debidamente firmado para configurar la legitimación por activa en el recurrente, siendo innecesaria la actividad desplegada por el A quo en pro de subsanar esa irregularidad, a todas luces inexistente.*

Es bueno recordar que en nuestro sistema de derecho prefiere lo sustancial frente a lo meramente formal, se pretende superar el excesivo formalismo en el desarrollo de las relaciones jurídicas, es por ello que sus instituciones tienen que ser coherentes con este principio, mientras se cumpla la finalidad propuesta y no se vulnere derecho fundamental, se puede realizar la actuación sin mayor problema; por ello, en este caso, consideramos que el poder o la impugnación presentada se las considera bajo los principios de buena fe y de confianza legítima, como válida. Si alguna de las otras partes tiene algún reparo frente a la legitimidad de esa actuación la debe probar. Recuérdese, no es como ocurría en otras épocas que se debía acreditar la rectitud de la relación jurídica y por ello la autenticación correspondiente, ahora es mucho más ágil proceder como lo dice la norma procesal penal, nótese que la desconfianza, que es lo que justifica la formalidad, se supera, pues partimos que todos actuamos de buena fe.

7.2. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

Como aspecto general la Sala considera que, si bien reconocemos el esfuerzo argumentativo del recurrente, frente a un caso de por sí difícil, no le asiste razón, a continuación, iremos respondiendo los argumentos planteados en la apelación.

Respecto a la "incongruencia fáctica" presentada en la audiencia de imputación tenemos para decir que efectivamente se afirmó en ella que pudo existir la figura de la fuerza o mejor de la violencia para la realización del acceso carnal con la menor, sin embargo, tal afirmación fue subsanada y concretada debidamente por la Fiscalía en la audiencia de acusación. Al final la concreción del hecho jurídico relevante por parte del ente acusador se efectúa, para efectos de la congruencia, en la acusación y es el referente para seguir el juicio oral y público correspondiente y para dictar la sentencia correspondiente. Lo que importa es determinar lo ocurrido el día de los hechos entre el acusado y la víctima lo mismo que sus modalidades, recuérdese que el proceso es dinámico, las situaciones iniciales normalmente son susceptibles de cambio, pensar en un absoluto rigorismo y en una inmutabilidad del cargo o del hecho, es ir contra la misma naturaleza de las cosas.

El proceso reconstitutivo de un hecho histórico-jurídico es cambiante, solo en la sentencia hay una concreción definitiva, pues lo contrario, es decir, exigir desde un inicio la inmutabilidad del hecho sería tanto como impedir o invalidar las pruebas y las pretensiones de las otras partes distintas de la Fiscalía. Es por ello que el cargo no prospera.

El otro ataque de nulidad tiene que ver con la ausencia de “enunciación” ocurrida en este caso, cabe recordar que por iniciativa del Juez y por concertación de todas las partes se convino superar este requisito, si bien es una costumbre judicial que pretende dar mayor dinamismo a la audiencia preparatoria, vemos que todas las partes estuvieron de acuerdo en omitir esta exigencia legal, y en verdad no se observa que tal acción hubiese generado una concreta vulneración de un derecho fundamental, más, repetimos, por cuanto existió consentimiento entre todos. Obvio que, si existiese inconformidad por cualquiera de los sujetos procesales o intervinientes en la actuación de la “enunciación”, bien la pudo exigir al juez para su realización, ello no ocurrió en este caso.

Recuérdese que la enunciación que es una carga tanto para Fiscalía como para la Defensa, es una manifestación de las pruebas que harán valer en juicio, si las partes convienen en obviar esta manifestación en razón a que ya saben en concreto qué se practicará en juicio, no existe problema alguno y esta exigencia se puede superar. Obsérvese que desde la audiencia de acusación la defensa sabe el material probatorio que tiene la Fiscalía, a la vez la defensa manifestó su voluntad de traer pruebas al juicio y se hizo de conformidad. Nótese que ocurre lo mismo que planteamos en el numeral anterior, la actuación de obviar la enunciación fue convenida a la vez no vulnera en concreto un derecho fundamental, se hizo por razones de eficacia, eficiencia y celeridad. Por lo anterior no tiene éxito lo pretendido por el recurrente que por esta razón se anule la actuación.

También alega la nulidad por la vulneración del derecho de defensa y en especial por la actuación del defensor técnico que lo antecedió, afirma que al pretender alegar algo imposible en la estructura de la conducta punible por la cual se acusó a la persona como era la figura del consentimiento en un menor de 14 años, aunado a la falta de pericia para objetar preguntas que no convenían a los

intereses del acusado se consuma una irregularidad sustancial. Se debe afirmar que el derecho de defensa es autónomo en cuanto a la estrategia que deba tomar el abogado defensor, no tiene sentido que ello dependa del gusto del nuevo defensor, en esta hipótesis los recién posesionados cuestionan, casi siempre, las actuaciones de sus antecesores lo cual impondría, que no existiera un juicio correcto y, por tanto, en ese modo de pensar, todos los juicios serían nulos.

Que se alegue el consentimiento de la víctima es una posición respetable, otra cosa es que tenga vocación de éxito, hipotéticamente se podría plantear esta situación, pero ello exigiría una gran carga argumentativa y jurídica, más cuando la evolución de la juventud y la adolescencia se está presentando a menor edad que la expuesta por el legislador. También es parte de la estrategia del defensor el objetar o no preguntas que no les convengan a sus intereses, pero su pasividad o silencio también es parte de su autonomía, por tanto, exigirle una actuación conforme al personal conocimiento o conveniencia de otra persona, no es argumento suficiente para anular la actuación.

7.3. EXISTENCIA DE DUDA RAZONABLE y PRUEBA DE CONDENA.

Afirma que al no aplicar el principio de INDUBIO PRO REO se da un error de derecho en la valoración probatoria, subsidiariamente a la solicitud de nulidad, pide el togado la absolución de su defendido por un error de hecho por falso juicio de identidad. Los dos cargos apuntan a controvertir la prueba de cargo, obvio por diversas vías, para lograr o la nulidad o la absolución.

Respetuosamente consideramos que el recurrente no tiene razón, la prueba de cargo está fundamentada en el testimonio de la víctima que compareció al juicio, la declaración del hermano y la madre de esta, a la vez por lo dicho en la anamnesis por parte del legista. Lo que se puede concluir de la misma, conforme a los postulados de la sana crítica y en especial de las valoraciones que se tienen que hacer a un "menor" para estos efectos, que sus atestaciones son creíbles en relación con el acceso carnal abusivo realizado cuando la declarante tenía 13 años.

Para la Sala este acceso ocurrió, si se quiere fue consentido por la adolescente, en este punto no tenemos elementos para dudar siquiera del mismo, nótese que no existía un interés en perjudicar al victimario, por el contrario, su inicial reacción fue el protegerlo y pedirle a su hermano que no contara lo ocurrido, luego que el hecho se descubrió reconoció que existió el acceso, que además fue corroborado por el Médico Legista. Menos puede afirmarse que existió un error de percepción o que la menor tenía algún problema en su capacidad de retención, comprensión o expresión de lo acaecido. Obvio que la diferencia de edad impone mucho mayor dominio por parte del señor VÁSQUEZ, el conocía la situación de esa menor puesto que se crió en el mismo barrio, es testigo de su crecimiento y era conocido por el hermano de la víctima, el reproche social que le hicieron es que tuvo relaciones sexuales con una “niña”, situación que es incontrovertible.

Ahora, en cuanto a los otros testimonios de cargo, lo relevante es que dan apoyo y respaldo a la declaración de la víctima, son directos respecto a lo que escucharon de la menor, no del acceso propiamente, estas versiones complementan y dan mucha mayor fortaleza de convicción respecto a lo ocurrido, nótese que escucharon la versión de la menor días después del suceso, lapso que es perfectamente entendible y que desvirtúa fallas de memoria por el transcurso del tiempo, todo lo anterior, además fue corroborado por la víctima en juicio y en lapsos en los cuales ya era mayor de edad. Recabamos que fue un suceso que impactó profundamente su memoria y por eso lo recuerda con suficiencia. Además, no se tienen elementos referidos a una actitud mentirosa por parte de la testigo, por el contrario, su dicho ha sido coherente siempre, con las divergencias propias del paso del tiempo, pero en el aspecto sustancial del mismo permanece inalterable.

*Se dijo que la menor en ese entonces tuvo relaciones con otro hombre, además de ser una expresión abiertamente impertinente y contraria a la misma dignidad de la menor, es una afirmación carente de respaldo probatorio, es un chisme que no modifica en nada la responsabilidad de la persona acusada. Lo que se juzga es el hecho concreto del acceso carnal con una adolescente de 13 años y que compromete la responsabilidad del señor **LUÍS FERNANDO VÁSQUEZ DELGADO**. Además, los testimonios de defensa no alcanzan a desvirtuar el cargo presentado,*

compartimos la apreciación del funcionario de instancia en el sentido que estos están ordenados a favorecer la situación del acusado, pero lo que les consta de lo ocurrido es muy poco comparado con la vivencia directa que la víctima del mismo tuvo respecto a lo ocurrido. Solo basta con comparar la afirmación asertiva de la existencia del acceso por quien participó en el mismo, con expresiones vagas y que afirman algo que directamente no les consta. La balanza se inclina a creerle a la víctima.

Son estos razonamientos los que nos llevan a concluir que la sentencia de primera instancia está acorde con el ordenamiento jurídico y por tanto debe ser confirmada en su integridad.

EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia recurrida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra esta sentencia procede el recurso de casación conforme el artículo 180 y siguientes de la ley 906 de 2004

TERCERO: Copia de este pronunciamiento será enviado al juez de instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

Sentencia 2da Instancia
RADICADO: 05001-60-00206-2010-47793
PROCESADO: LUIS FERNANDO VÁSQUEZ DELGADO
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS



LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO
MAGISTRADO



RICARDO DE LA PAVA MARULANDA
MAGISTRADO

